



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Servidumbre Eléctrica

Radicación: 2020-0514

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 56 de 1981, su Decreto Reglamentario 2850 de 1985, y estando bajo los apremios del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, se dispone:

Primero: Admitir el presente **Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente** presentada por el **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, en contra de la **Agencia Nacional de Tierras** y **Alberto Acero Osma**.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el procedimiento del **Proceso Verbal Sumario**.

Tercero: **Notifíquese** este auto a la parte demandada y córrasele el traslado de rigor por el término de tres (03) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para lo cual deberá enviárseles copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos, haciéndoseles entrega de los mismos para que contesten. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto: **Adviértase** al extremo demandado que en el presente proceso no proceden las excepciones. Sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

Quinto: **Ordenar** el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015, comoquiera que el apoderado del demandante manifestó la imposibilidad de aportar el certificado de tradición y libertad del predio.

En consecuencia, **por secretaría** fijese el edicto correspondiente en la página web del Despacho por el término de (1) mes y, parte actora, proceda a efectuar las publicaciones correspondientes de conformidad con lo estipulado con la norma en cita.

Sexto: Oficiese al **Juzgado Promiscuo Municipal de Albania Santander**, para que proceda a efectuar la conversión del título consignado por la parte demandante como estimación de la indemnización, en el proceso con radicado 680204089001-2018-00029-00.

Séptimo: Una vez se efectúe la conversión del depósito judicial a órdenes del presente asunto, se decidirá sobre lo concerniente a la solicitud de autorización de ingreso al predio.

Octavo: **Reconocer** al abogado **Cristian Fabián Maya Heredia**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157cd55550b868f4a6f4e404698cdbcdc1a11daf7a6e72f0e9ef997b999dc96e**

Documento generado en 22/06/2023 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>